



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-602/2025

PROMOVENTE: RUMUALDO GARCÍA
MEJÍA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: CLARISSA VENEROSO
SEGURA, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS Y FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
BARRERA FUENTES

Ciudad de México, *veintiséis de marzo de dos mil veinticinco*²

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima³ dentro de los expedientes CE-2/2025 y JDCE-48/2024, respecto de las solicitudes presentadas por el actor.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima⁴ al escrito de petición del actor, mediante el cual, solicitó los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, y los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, así como los medios electrónicos de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Revocación de Mandato de esa entidad.
2. El promovente impugnó la respuesta del Instituto local ante el Tribunal local y solicitó la excusa del magistrado presidente de ese órgano, pero no se le concedió la razón en sus solicitudes.

¹ En adelante, "actor" o "promovente".

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

³ En lo subsecuente, "Tribunal local".

⁴ En adelante "Instituto local".

3. Por tanto, promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, al considerar que las resoluciones dictadas por el Tribunal local vulneran su derecho como ciudadano a participar en el proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Colima.

II. ANTECEDENTES

4. **1. Reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato federal.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en materia de consulta popular y revocación de mandato.
5. **2. Obligación de los Congresos locales de legislar.** La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve. En el artículo transitorio sexto se dispuso la obligación para las constituciones de las entidades federativas de garantizar, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.
6. **3. Ley reglamentaria local.** El doce de agosto de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el Decreto por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato.
7. **4. Solicitud.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro el promovente presentó un escrito ante el Instituto local, mediante el cual solicitó que se le proporcionaran los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas y los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, así como las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Revocación de Mandato.
8. **5. Respuesta del Instituto local.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por oficio IEEC/PPCG-291/2024, el Instituto local emitió una respuesta en sentido negativo, toda vez que los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios de la ley en cuestión señalan que dicho proceso será procedente y aplicable hasta el sexenio 2027-2033.

⁵ En lo sucesivo, "Constitución general".



9. **6. Juicio de la ciudadanía local.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en contra de la respuesta del Instituto local, el cual quedó registrado bajo el expediente JDCE-48/2024.
10. **7. Solicitud de excusa.** El diecisiete de enero el ahora actor solicitó que el magistrado presidente del Tribunal local se declarara impedido para resolver el asunto, debido a que el propio accionante interpuso una denuncia en su contra, escrito que quedó registrado bajo el expediente CE-2/2025.
11. **8. Resolución sobre la solicitud de excusa (CE-2/2025).** El veinte de enero el Tribunal local determinó la improcedencia de la solicitud de excusa, ya que el promovente no acreditó el supuesto jurídico que señaló como actualizado.
12. **9. Determinación del Tribunal local (JDCE-48/2024).** Una vez resuelta la excusa, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación señalado, en el sentido de confirmar la respuesta emitida por el Instituto Electoral local.
13. **10. Juicio federal.** El veinticuatro de enero el enjuiciante promovió ante esta instancia federal juicio de la ciudadanía, en contra de las resoluciones de Tribunal local respecto a su solicitud de excusa y respuesta del Instituto local.

III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-602/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
15. **2. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, ordenó la admisión y el cierre de instrucción respectivo.
16. **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de veintiséis de marzo, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por el magistrado ponente y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía, porque se impugnan las resoluciones del Tribunal local relacionadas con la petición del promovente para que se le proporcionaran los formatos y medios electrónicos para solicitar la revocación de mandato de la gobernadora del Estado de Colima⁷.

V. PROCEDENCIA

18. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
19. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
20. **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el actor controvierte las resoluciones emitidas el veinte de enero por el Tribunal local, relacionadas con la solicitud que presentó ante el Instituto local, vinculada con el proceso de revocación de mandato local. Por tanto, si la demanda la presentó el veinticuatro de enero siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación.
21. **3. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque el actor comparece por su propio derecho y personalmente promovió los medios de impugnación ante el Tribunal local, los cuales originaron las resoluciones que controvierte en esta instancia.
22. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios. En estos mismos términos se determinó la competencia en el SUP-JDC-3/2025.



23. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución dictada en el expediente JDCE-48/2024 a efecto de que se aplique a la actual titular del Poder Ejecutivo del estado de Colima y que él pueda participar en el proceso.
24. Su **causa de pedir** radica en que, desde su perspectiva el Tribunal local no debió validar los artículos transitorios que prevén la aplicación de la figura hasta el periodo 2027-2033.
25. A pesar de lo señalado en la instancia local, sostiene que dichas disposiciones no son un impedimento para que se inicie y se le permita participar en el procedimiento, ya que señala que ese derecho se reguló en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁸, antes que en la Constitución general y que, a nivel federal, ya se consultó la revocación de un titular del Poder Ejecutivo.
26. Además, refiere que en la resolución interlocutoria dictada en el expediente CE-2/2025, indebidamente el Tribunal local consideró improcedente su solicitud de impedimento dirigida al magistrado presidente, lo cual vulnera su derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial.

1.1 Resoluciones impugnadas

27. En el caso, el actor promueve un juicio de la ciudadanía a fin de controvertir dos resoluciones dictadas por el Tribunal local. La primera es una resolución incidental que derivó de la solicitud para que el magistrado presidente de ese órgano se excusara de conocer su medio de impugnación. La segunda es la resolución en la que revisó la respuesta del Instituto local sobre su petición de otorgarle los formatos impresos, lineamientos y otros elementos requeridos para solicitar que se inicie con el procedimiento de revocación de mandato.
28. Ahora bien, en el presente apartado se detalla un resumen de cada una de las resoluciones mencionadas.

➤ Resolución incidental CE-2/2025

⁸ En adelante, Constitución local.

29. El diecisiete de enero el actor presentó un escrito ante el Tribunal local en el que solicitó que se tuviera por impedido al magistrado presidente de ese órgano jurisdiccional para conocer el medio de impugnación en el que controvertió la respuesta del Instituto local identificado con la clave JDCE-48/2024.
30. El actor argumentó, esencialmente, que el presidente del Tribunal local se encontraba impedido para conocer del juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-48/2024, porque se encontraba en trámite una denuncia por hechos, presuntamente constitutivos de delitos en contra de la impartición de justicia, presentada por el actor, en contra del mencionado funcionario.
31. Al respecto, en la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal local, se determinó que no se actualizaba la causa de impedimento contenida en el artículo 113, inciso q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, en relación con el inciso d), del mismo precepto, señalada por el actor en su escrito de recusación; que, para acreditar la causa de impedimento, presentó una copia simple de un escrito dirigido al fiscal especializado en Combate a la Corrupción, con fecha de acuse de recibido de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por el cual interpuso una denuncia en contra de Angélica Yedit Prado Rebolledo y José Luis Puente Anguiano (actual presidente del Tribunal local).
32. Así, con base en los elementos probatorios aportados por el promovente, el Tribunal local consideró que no quedaba demostrada la hipótesis prevista en el artículo 113 de la LGIPE, que se refiere a que el servidor público, en este caso, el magistrado presidente, su cónyuge o sus parientes, hubiesen presentado alguna querella o denuncia en contra del actor.
33. Además, señaló que del contenido del escrito presentado por el solicitante y la copia simple que acompaña, no se puede concluir que se haya acreditado la causa de impedimento señalada.
34. Bajo ese contexto, consideró que las documentales privadas solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, de los demás elementos que existen en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen

⁹ En adelante, "LGIPE".



convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que, en el caso, no sucedió.

35. Finalmente, concluyó que en el caso no existe evidencia suficiente que acreditara la actualización de la existencia del impedimento legal para que el magistrado José Luis Anguiano Puente conociera y resolviera del juicio para la defensa ciudadana electoral registrado bajo el expediente JDCE-48/2024.

➤ **Resolución de la sentencia JDCE-48/2024**

36. Con relación al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa, el Tribunal local razonó que la solicitud planteada por el actor, en cuanto a la inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato era improcedente, porque deben señalarse los elementos mínimos que posibiliten su análisis cuando se solicita su ejercicio, tales como la existencia de una confrontación real entre un mandato contenido en una ley secundaria con la Constitución general.
37. Al respecto, precisó que el actor solicitó la inaplicación de los artículos referidos, porque considera que la eficacia del mandato constitucional que reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato no puede estar determinada por la normativa local, dado que, desde su perspectiva, es suficiente su previsión en el texto de la Constitución general.
38. No obstante, destacó que la parte actora dejó de considerar que la Ley de Revocación de Mandato se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la reforma a la Constitución general en materia de consulta popular y revocación de mandato, mediante la cual se les impuso a las entidades federativas la obligación de garantizar el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de las personas gobernadoras.
39. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la solicitud de inaplicación no podía someterse a escrutinio constitucional para analizar su conformidad con lo que la misma Constitución general dispuso, pues ello, implicaría sujetar a examen una previsión de fuente constitucional.
40. De este modo, si bien determinó que los conceptos de agravio de la parte actora no proporcionaron los términos de comparación capaces de permitir una confronta

con los derechos humanos protegidos por la Constitución general y los tratados internacionales, lo cierto es que precisó que partía de la premisa falsa de que la sola mención de la violación al principio de supremacía constitucional configuraba el parámetro de control de regularidad constitucional para que el Tribunal local realizara un control difuso de la constitucionalidad cuando, en el caso, no existía un mandato que emane de una norma electoral local.

41. Por otra parte, la autoridad responsable señaló que el inicio de la vigencia en la que debería aplicarse la revocación de mandato en las entidades federativas no formó parte de las directivas o pautas constitucionales a las que debían sujetarse los estados, puesto que sus legislaturas estatales tienen cierta libertad de configuración para regular a detalle la operatividad del derecho a la revocación del mandato en el ámbito local.
42. Asimismo, refirió que si bien, el promovente señalaba que tanto la Constitución general como la local reconocían el derecho a la revocación y que, incluso, la figura se aplicó a nivel federal, también es cierto que perdía de vista que la regulación de la figura de la revocación de mandato, tanto a nivel federal como local, pertenecen a ámbitos de competencia y de vigencia distintos; en consecuencia, no pueden aplicarse simultáneamente y en los mismos términos.
43. En ese sentido, concluyó que el hecho de que la aplicación de la figura esté prevista para el periodo constitucional 2027-2033 era una restricción justificada, puesto que existe una disposición expresa al respecto, contenida en los artículos segundo y tercero transitorios de la mencionada ley, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución general.
44. A partir de lo expuesto, el Tribunal local confirmó la respuesta emitida por el Instituto local.

1.2 Metodología de estudio

45. Los agravios se agruparán en dos temáticas y primero se analizará el relacionado con la solicitud de impedimento de una magistratura para conocer y resolver el **JDCE-48/2024**, ya que es de estudio preferente, debido a que, de asistirle la razón al actor y actualizarse el impedimento alegado, se generaría un obstáculo procesal



que impediría a este órgano jurisdiccional federal realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

46. De subsistir la improcedencia del impedimento, se procederá al análisis de la segunda temática, relativa a la respuesta otorgada por el Instituto local, comenzando por el agravio sobre la omisión de analizar la solicitud del actor de inaplicar dos transitorios, a efecto de determinar si fue correcto o no lo resuelto por el Tribunal local.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Improcedencia de la solicitud de impedimento

Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la improcedencia de la solicitud de impedimento dirigida al magistrado presidente del Tribunal local, ya que **el agravio es inoperante**, toda vez que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones con las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Caso concreto

47. El actor controvierte la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal local en el expediente **CE-2/2025** relativo a la improcedencia de su solicitud de impedimento dirigida al magistrado presidente de ese órgano jurisdiccional.
48. El Tribunal responsable determinó que no se actualizaba la causa de impedimento específicamente por dos razones: i) no quedaba demostrada la hipótesis prevista en el artículo 113 de la LGIPE, que se refiere a que el servidor público, en este caso, el magistrado presidente del Tribunal local, su cónyuge o sus parientes, hubiesen presentado alguna querrela o denuncia en contra del actor, y ii) no existe evidencia suficiente que acredite la actualización de la existencia del impedimento legal.
49. De la lectura de la demanda se advierte que únicamente presenta argumentos genéricos, en el sentido de que sí se configuró la causa de impedimento prevista en el artículo 113 de la LGIPE y que en la determinación de la improcedencia la

argumentación del Tribunal local solo resulta aplicable respecto de las causales de impedimento previstas en la Ley de Amparo.

50. Para esta Sala Superior, resulta evidente que los argumentos expresados por el actor no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, en las que explicó por qué no resultaba aplicable el supuesto de impedimento previsto en el artículo 113 de la LGIPE ni tampoco en la que determinó que la evidencia presentada por el actor resultaba insuficiente para tener por demostrada la causa de impedimento.
51. De ahí lo **inoperante** del agravio.

2. Omisión de analizar la solicitud de inaplicación de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local

Decisión

52. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** –en la materia de impugnación– la resolución controvertida, al ser **inoperantes** los agravios del actor, pues si bien el Tribunal local determinó como improcedente la solicitud de inaplicación de las normas controvertidas, ello no implica que no realizara un estudio de constitucionalidad, siendo que **no son combatidas eficazmente** las razones que sustentan la determinación reclamada.

Marco de referencia

53. Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la



autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

54. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Caso concreto

55. El actor controvierte la determinación del Tribunal local al considerar que indebidamente declaró improcedente su solicitud de inaplicación de los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Revocación de Mandato del estado de Colima, los cuales considera vulneran su derecho como ciudadano a participar en el proceso de revocación de mandato de la actual gobernadora.
56. Esta Sala Superior considera **inoperante** dicho agravio, toda vez que, si bien el Tribunal local, en efecto, declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la normativa local, esto no supone que no haya realizado un estudio de constitucionalidad de los artículos transitorios de la Ley de Revocación de Mandato de la entidad.
57. Al respecto, se debe señalar que –como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– las autoridades judiciales para ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad deben asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso se debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una

en sentido estricto o una inaplicación, “lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos”. De forma tal que, si una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces “no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho”.¹⁰

58. En este sentido, el tipo de estudio de constitucionalidad de una norma, y su grado de exhaustividad, dependerá de las condiciones particulares de cada caso, en la medida en que exista una sospecha de inconstitucionalidad de la norma cuestionada y, por tanto, amerite un estudio más exhaustivo, sin que ello implique que en todo caso resulte procedente la solicitud de su inaplicación.
59. En el caso, si bien, en principio, la responsable estimó que es improcedente la solicitud de inaplicación porque el actor no expuso los elementos mínimos que posibilitaran su análisis, lo cierto es que, en última instancia, expuso argumentos que evidencian el estudio de constitucionalidad de la norma cuestionada, atendiendo a que consideró que no existía sospecha de su inconstitucionalidad.
60. Al respecto, el Tribunal local determinó que el ejercicio de revocación de mandato podría llevarse a cabo para el gobernador o la gobernadora electos hasta el periodo de 2027 a 2033, ya que, en principio, se debe atender al mecanismo de temporalidad aplicable a dicha figura, dispuesto por el Congreso local en pleno ejercicio de su libertad configurativa.
61. Esto es, que el Congreso de Colima al ejercer su libertad configurativa respecto a los parámetros constitucionales establecidos por el constituyente en materia de revocación de mandato, correctamente ajustó la legislación secundaria.
62. Al analizar el artículo Transitorio Sexto del Decreto 126 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de consulta popular y revocación de mandato a la Constitución general, el órgano jurisdiccional responsable

¹⁰ Véase, al respecto, la Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) con rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.



determinó que únicamente se establecieron parámetros mínimos en materia de revocación de mandato para las entidades federativas.

63. Conforme a ello, el Tribunal local consideró que el inicio de vigencia en que debería aplicarse la revocación de mandato en las entidades federativas no formó parte de las directrices constitucionales a las que debían sujetarse los estados al momento de legislar; de ahí que, en ejercicio de libertad configurativa, el Congreso local fijó la aplicabilidad de dicho ejercicio participativo hasta la citada temporalidad.
64. Asimismo, el Tribunal responsable apuntó que para aquellos estados en los que ya se contemplaba esa figura –como en el caso de Colima– el constituyente permanente únicamente les impuso el deber de armonizar sus legislaciones conforme a los parámetros constitucionales, de tal forma que el desarrollo legislativo secundario debía ser armónico, sin demérito de la aplicación de la figura para los cargos ya iniciados.
65. En esas circunstancias, concluyó que, aunque la norma establecía ciertas directrices, esto no implicaba que los cargos ya iniciados antes de su promulgación quedaran excluidos de su aplicación, salvo que se indicara expresamente lo contrario.
66. En consecuencia, después de analizar el contenido de la norma y los planteamientos del demandante, el tribunal responsable precisó que no advertía alguna sospecha de que la aplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local pudieran resultar contrarios a la Ley Fundamental, en el sentido de que dichos artículos solo establecen el ejercicio de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, a partir de la gobernatura electa para el periodo 2027-2033, “lo que se traduce en un mecanismo que fija la temporalidad en que deberá aplicarse dicha figura jurídica, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa”.
67. A partir de ello, para esta Sala Superior resulta evidente que el Tribunal local sí realizó un estudio de constitucionalidad, siendo que la solicitud de inaplicación del actor sólo resultaría procedente en caso de que existiera una sospecha de inconstitucionalidad de las normas, y no fuera posible, a partir de una

interpretación conforme, en sentido amplio o en sentido estricto, salvar la constitucionalidad de los preceptos.

68. En este sentido, a partir del estudio realizado, el tribunal concluyó que en la Constitución general no se vinculó a las legislaturas locales para reglamentar la vigencia de la norma en un determinado sentido, ni se obligó a que se aplicara la figura para los encargos ya iniciados.
69. Sin que para esta autoridad jurisdiccional sea obstáculo que el actor afirme y centre sus argumentos en que la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, porque, como ya se dijo, sus alegaciones obvian que la inaplicación no es una medida automática o necesaria en todo estudio de constitucionalidad, máxime cuando no existe sospecha de inconstitucionalidad alguna, pues, a fin de cuentas, el Tribunal local determinó que la Ley secundaria se ajustó a los parámetros establecidos en la Constitución; sin que, de forma alguna, ello le genere una afectación a su derecho de ejercer la figura de revocación de mandato.
70. No obstante, el estudio que ha sido evidenciado, el actor ante esta instancia **no controvierte eficazmente** los argumentos que llevaron a concluir al Tribunal local que no hay una sospecha de inconstitucionalidad de las normas transitorias y que, el plazo establecido para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato atiende a un mecanismo de temporalidad a efecto de dar certeza a las etapas de dicho proceso, en función de un ejercicio de libertad configurativa de la entidad.
71. Lo anterior, porque únicamente se limita a reiterar los argumentos que expuso en su escrito inicial de demanda presentado ante el Tribunal local, los cuales parten precisamente de la premisa incorrecta consistente en que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad por el sólo hecho de que declaró improcedente su solicitud de inaplicación de las normas transitorias.
72. Es decir, se tratan de manifestaciones genéricas y reiterativas que tienen como propósito primordial evidenciar que la autoridad responsable declaró improcedente la inaplicación solicitada; motivo por el cual no están dirigidas a combatir de manera frontal las consideraciones efectivamente expuestas por el Tribunal local, lo que no permite configurar una causa de pedir que sea susceptible de ser analizada por esta instancia federal; de ahí la **inoperancia** de sus planteamientos.



73. Conforme a las razones expuestas, esta Sala Superior determina que, al no haberse combatido de manera eficaz la determinación del Tribunal local, lo procedente es **confirmar** las determinaciones controvertidas.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro de los expedientes **CE-2/2025** y **JDCE-48/2024**.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-602/2025 (INAPLICACIÓN DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE COLIMA)¹¹

I. Introducción

Emitimos el presente voto particular, porque **compartimos la decisión de confirmar la resolución interlocutoria¹²**, en la que el Tribunal Electoral de Colima determinó la improcedencia de la solicitud del actor para que el magistrado presidente de ese órgano se excusara de conocer su medio de impugnación principal.

Sin embargo, **no compartimos la decisión de la mayoría de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Colima respecto a** la respuesta que le dio el Instituto Electoral del Estado de Colima **a la solicitud de información que presentó un ciudadano** para pedir que se le proporcionaran los formatos, lineamientos y otros elementos vinculados con el proceso de revocación de mandato local.

A diferencia de lo aprobado, en el proyecto que presentó inicialmente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón –mismo que se rechazó– se proponía revocar la resolución referida, porque, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, se advirtió que el actor sí aportó los elementos mínimos necesarios para que se analizara su solicitud de inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local.

Para explicar las razones que sustentan nuestra posición, primero, expondremos el contexto de la controversia y, en segundo lugar, retomamos el estudio que se presentó en el proyecto que se rechazó y en el que se proponía revocar la resolución dictada en el expediente JDCE-48/2024.

II. Contexto

¹¹ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² CE-2/2025.



Este asunto se origina a partir de la solicitud que un ciudadano presentó al Instituto Estatal Electoral de Colima, con la finalidad de que se le entregaran los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Revocación de Mandato. Sin embargo, ese instituto le informó que la normativa local establece que la revocación de mandato será procedente y aplicable hasta el sexenio 2027-2033.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano impugnó la respuesta del Instituto local ante el Tribunal local y solicitó la excusa del magistrado presidente, pero no se le concedió la razón para ninguna de sus solicitudes.

En cuanto a la respuesta del Instituto local, el Tribunal local razonó que la solicitud planteada por la parte actora, en cuanto a la inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local era improcedente, porque **deben señalarse los elementos mínimos que posibiliten su análisis cuando se solicita su ejercicio**, tales como la existencia de una confrontación real entre un mandato contenido en una ley secundaria con la Constitución general.

Además, concluyó que la solicitud del actor se traducía en una petición de inaplicación del propio texto constitucional, y no de una ley secundaria, por lo que sostuvo que no podía someterse a escrutinio constitucional para analizar su conformidad con lo que la misma Constitución general dispuso, pues ello implicaría sujetar a examen una previsión de fuente constitucional.

Finalmente, en cuanto a la respuesta que emitió el Instituto local, el Tribunal local concluyó que no estaba obligado a proporcionar al actor los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas con la revocación de mandato local, puesto que la decisión de la autoridad administrativa electoral de limitar la manera en que las y los ciudadanos pueden disponer de los mecanismos previstos legalmente en su favor sí tiene sustento legal y constitucional.

En ese sentido, concluyó que el hecho de que la aplicación de la figura esté prevista para el periodo constitucional 2027-2033 era una restricción justificada, puesto que existe una disposición expresa al respecto, contenida en los artículos

segundo y tercero transitorios de la mencionada ley, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución general. En consecuencia, confirmó la respuesta del Instituto local.

Por su parte, ante esta Sala Superior, el actor manifestó que el Tribunal local no realizó el control de constitucionalidad y convencionalidad que solicitó, que incorrectamente se determinó que no podía someter a escrutinio los transitorios porque derivan de disposiciones de la propia Constitución general; que la eficacia del derecho de revocar el mandato de un gobernante fue condicionada indebidamente por el Congreso local y que no pretendía obtener la aplicación simultánea de la figura prevista a nivel federal y a nivel local, sino que su objetivo era evidenciar que tanto la Constitución general como la Constitución local reconocen el derecho a la revocación de mandato y no se justifica que se prive de su ejercicio a la ciudadanía de Colima.

Sin embargo, la mayoría de la Sala Superior consideró que los agravios eran genéricos y, por tanto, inoperantes, lo que los llevó a confirmar la resolución impugnada.

III. Análisis de la propuesta rechazada

A nuestro juicio, en el expediente y en la demanda que se presentó ante esta Sala Superior había elementos suficientes para revocar la resolución del Tribunal local y ordenarle que realizara el análisis de constitucionalidad planteado por el actor, ya que sí aportó los elementos mínimos necesarios para hacer este tipo de estudios.

Concretamente, en el proyecto de sentencia originalmente presentado, se razonó que **el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación** de los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley de Revocación de Mandato local **resultaba fundado y suficiente** para revocar la resolución del Tribunal local respecto a la petición del actor.

Desde nuestra perspectiva, **el Tribunal local fue dogmático al explicar el sentido de su decisión**, puesto que, aunque señaló que ésta se sustentó en que el actor no aportó los elementos mínimos requeridos para hacer el control de constitucionalidad y reconoció que este tipo de control no está limitado a las



manifestaciones o actos de las partes, tampoco especificó cuáles eran los elementos que el actor dejó de señalar.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, consideramos que, de la revisión del escrito de demanda ante esa instancia, se advierte que, **desde ese momento, el actor expresó planteamientos dirigidos a cuestionar la inconstitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local**, a partir de la respuesta que le dio la autoridad administrativa. Particularmente, respecto a la negativa de entregarle los formatos solicitados en ese momento.

Así, el actor sostuvo que esa decisión contravenía la Constitución general, dado que en dicha norma no se postergó la vigencia de la figura de la revocación de mandato, lo cual sí se hizo a nivel local.

De ahí que, al no explicar qué elementos dejó de identificar el actor e ignorar su pretensión, **el Tribunal local también vulneró el principio de exhaustividad** que está obligado a observar, al emitir la resolución impugnada.

Cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución general impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de cumplir con el principio de exhaustividad, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esta manera, el principio de exhaustividad **obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en sus resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes** en la demanda en relación con sus pretensiones,¹³ lo cual –como se indicó– no se cumplió en la resolución controvertida, porque en el escrito de demanda del juicio local se observa que el actor sí expuso las razones por las que solicitaban el control de constitucionalidad y la inaplicación de dos transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local.

¹³ Conforme a las *Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002*, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponibles en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Además, sobre los elementos necesarios para realizar un control de constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para verificar la violación de un derecho por un acto de autoridad, la parte accionante debe externar los agravios y la causa de pedir en la que señale,¹⁴ al menos:

1. En qué consistió la falta de aplicación del principio respectivo por la autoridad responsable;
2. Cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
3. Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
4. Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

De la lectura integral de la demanda primigenia, advertimos que, si bien el actor no señaló expresamente cada uno de estos puntos, **del contenido de su demanda –bajo una lectura integral– sí es posible advertir argumentos mediante los cuales el promovente expresó los elementos mínimos necesarios para sostener que la respuesta emitida por el Instituto local vulneró los derechos previstos a nivel constitucional.**

En ese sentido, **el Tribunal local estuvo en aptitud de concluir que el actor sí señaló los elementos mínimos para plantear la inconstitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local**, a partir de los cuales se emitió la negativa a su solicitud, conforme a lo siguiente:

- En primer lugar, si se **identificó en qué consistió la presunta falta de aplicación de los principios previstos en artículo 1.º** de la Constitución general, ya que, ante esa instancia, el actor manifestó que su impugnación se sustentaba en el hecho de que injustificadamente se estaba postergando el ejercicio del derecho

¹⁴ Tesis 1a. CCCXXVII/2014, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Tesis publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613.



de la ciudadanía a aplicar la figura de la revocación de mandato. Esto, a pesar de que la figura se previó antes en la Constitución local que en la general.

- Asimismo, el actor argumentó que en ambos instrumentos –la Constitución general y la local– se previó su vigencia a partir del día siguiente de la publicación, por lo que, desde su interpretación, el derecho está vigente y que la finalidad del transitorio sexto del Decreto Federal era aplicar la figura a las personas que ya estaban a cargo del Poder Ejecutivo, por lo que considera que la norma secundaria limita la aplicación de ese derecho.
- El actor **hace un contraste general entre lo previsto a nivel constitucional y en la Ley de Revocación de Mandato local**, para explicar la presunta inconstitucionalidad que identifica y que lo llevan a solicitar la inaplicación de dos transitorios de esa ley. Estos planteamientos eran suficientes para que el Tribunal local tuviera por acreditado que **el actor sí identificó una presunta confrontación entre un mandato contenido en una ley secundaria con la Constitución general**.
- En segundo lugar, el promovente **identificó el derecho** de la ciudadanía a ejercer la figura de la revocación de mandato como aquel cuya maximización pretende, dado que también está previsto a nivel federal y que, incluso, ya se aplicó.
- Tercero, el actor señaló que **prefiere la aplicación de la figura tal como está prevista en la Constitución general**, al alegar que se debe actualizar la eficacia sobre la norma local y, en consecuencia, solicita se garantice el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en la revocación de mandato a partir de esta administración y no hasta el periodo de 2027-2033.
- Finalmente, el actor **expone diversas razones por las que concluye que debe prevalecer la aplicación de la Constitución general**, tales como que la observancia de la reforma constitucional de 2019 y sus efectos no se pueden obstaculizar por

una ley secundaria, puesto que, considerar lo contrario conllevaría sujetar la aplicación de la Constitución general a la actividad del legislador ordinario.

- Además, sostiene que la intención del constituyente permanente fue que la norma tuviera vigencia inmediata, incluso para las personas gobernantes en funciones, por lo que la vigencia del derecho no puede estar sujeto a la ley secundaria, sino que la eficacia del derecho debe garantizarse de manera inmediata.
- Desde su perspectiva, el Tribunal local estaba obligado a aplicar directamente la disposición constitucional que reconoce y considera como vigente el derecho inaplicando la ley de Revocación de Mandato local.
- Aunado a que la Ley de Revocación de Mandato local no se emitió por voluntad del Congreso, sino que se hizo en cumplimiento de un mandato constitucional.

Con base en las constancias que integran el expediente, era posible advertir que la pretensión del promovente estaba encaminada a cuestionar la constitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local, ya que estos sirvieron de fundamento para negarle los formatos y lineamientos que le solicitó al Instituto local. Asimismo, el actor manifestó que su objetivo era evitar que se siga postergando la aplicación de la figura de la revocación de mandato en el estado de Colima.

Por ello, concluimos que había elementos suficientes para que el Tribunal local advirtiera que lo expuesto por el promovente era suficiente para identificar la pretensión del actor y, en consecuencia, analizar la constitucionalidad de los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local y, en su caso, determinar su inaplicación.

IV. Conclusión

A partir de lo expuesto es que consideramos que se debió revocar la resolución principal que emitió el Tribunal Electoral de Colima y ordenarle que, en plenitud de atribuciones, realizara el análisis de constitucionalidad solicitado respecto a



los transitorios de la Ley de Revocación de Mandato de esa entidad y determinara lo que considerara conducente.

Por ello, emitimos el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.